

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-137/2012

PROMOVENTE: LUIS DE
GUERRERO OSIO Y RIVAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-137/2012, integrado con motivo del escrito signado por Luis de Guerrero Osio y Rivas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito del promovente. El diez de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se recibió el escrito signado por Luis de Guerrero Osio y Rivas.

Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

“...Luis de Guerrero Osio y Rivas, por mi propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones en Cerrada de Salamanca 7-1, Col. Roma, delegación Cuauhtémoc, 06700 México D.F.; comparezco respetuosamente y digo:

Vengo a impugnar la validez de los 15 millones 896 mil 999 votos reconocidos por el IFE a Andrés Manuel López Obrador, así como todos los votos reconocidos a los candidatos del PRD en toda la República. Lo hago con el mismo fundamento expresado en mis denuncias ante la Cámara de Diputados -como consta desde el Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia de la Cámara admitiendo mi escrito del 25 de marzo de 2007- contra Marcelo Ebrard y cómplices, publicada en Internet en <http://www.nullacaritassineiustitia.blogspot.mx/yss>, así como la precedente histórica: <http://nullacaritassineiustitia.blogspot.mx/> (nótese la primera tiene *iustitia* con i latina y la segunda con jota).

El fundamento de estas denuncias está en el fraude, en el engaño vil de que se ha hecho objeto a los votantes que le favorecieron desconociendo la intención última, la intención final, el fondo y las tremendas consecuencias a las que se expusieron con su voto para la pérdida total de sus libertades y de su dignidad de hombres libres. Más aún, de la condena pendiente sobre sus propias vidas. El darles a conocer lo que se les ha ocultado es la mayor obligación de ustedes como autoridades en estas fechas postelectorales. Más de 15 millones de engañados resultan un potencial explosivo del que solo la verdad podrá liberarlos y liberar a la nación.

La primera dirección en Internet, con i latina, comprende varias denuncias que han quedado sin resolver en la Cámara de Diputados. En ellas se ha desentrañado el fraude demostrando el fondo. Se pretende sustituir todo nuestro sistema jurídico por su abiertamente contradictorio fundado en el Talmud del rabinato judío promotor del aborto, de la homosexualidad, de la pederastía (autorizada y reglamentada en el Talmud), para concluir con la condena a muerte de todos los cristianos por lo que, para dicho rabinato -adorar a Jesucristo- es pecado de idolatría.

Sí, en efecto, como debe ser patente a los jueces electorales, el pueblo de México jamás estaría dispuesto a renunciar a Jesucristo por López Obrador, Ebrard, similares y conexos.

Debe ser igualmente patente a los honorables jurisconsultos integrantes del Tribunal, que ni puede haber

dos sistemas jurídicos contradictorios rigiendo el mismo suelo, por lo que se pretende sustituir a espaldas del pueblo nuestro sistema jurídico tradicional cristiano con el de los rabinos, ni que tampoco los sistemas jurídicos existan para aplicarse mixta, parcial, y tibiamente.

Un viejo chiste adquiere, en consecuencia, tonalidades dramáticas:

- Padrecito, me acuso que me robé un mecatito.
- Vamos hijo, eso no es pecado.
- (Le remuerde la conciencia), es que al mecatito venía amarrada una vaquita...
- Ay hijo, ¡esa ya estuvo más prieta!
- No padrecito, la más prieta venía hasta atrás.

Lo que viene hasta atrás es lo inconfesable, el Talmud: <http://www.comeandhear.com/>

HECHOS

Los registrados por medio de las documentales públicas de mis denuncias ante la Cámara de Diputados, junto con las documentales privadas que los acompañaron y que obran en Internet en la URL:

<http://www.nullacaritassineiustitia.bloespot.mx/>

Y la histórica como precedente:

<http://nullacaritassinejustitia.blogspot.mx/>

DERECHO

Son aplicables los artículos 1, 3,13 y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los artículos 123 y 149-Bis del C.P.F. y todos los relevantes al procedimiento.

México D.F. a 9 de julio de 2012

¡QUIEN COMO DIOS!

PROTESTO LO NECESARIO

Luis de Guerrero Osio y Rivas

Ciudadano de la República..."

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-137/2012**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas doce a cuatrocientas trece, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Luis de Guerrero Osio y Rivas, el diez de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se debe o no sustanciar, en

términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al ocurso recibido en esta Sala Superior mediante el cual Luis de Guerrero Osio y Rivas compareció ante este Tribunal Electoral.

Como ya se precisó, el actor pretende impugnar *“la validez de los 15 millones 896 mil 999 votos reconocidos por el IFE a Andrés Manuel López Obrador, así como todos los votos reconocidos a los candidatos del PRD en toda la República. Lo hago con el mismo fundamento expresado en mis denuncias ante la Cámara de Diputados -como consta desde el Acta de Ratificación de Declaración de Procedencia de la Cámara admitiendo mi escrito del 25 de marzo de 2007- contra Marcelo Ebrard y cómplices, publicada en Internet en <http://www.nullacaritassineiustitia.blogspot.mx/yss>, así como*

la precedente histórica:
<http://nullacaritassinejustitia.blogspot.mx/>... El fundamento de estas denuncias está en el fraude, en el engaño vil de que se ha hecho objeto a los votantes que le favorecieron desconociendo la intención última, la intención final, el fondo y las tremendas consecuencias a las que se expusieron con su voto para la pérdida total de sus libertades y de su dignidad de hombres libres. Más aún, de la condena pendiente sobre sus propias vidas. El darles a conocer lo que se les ha ocultado es la mayor obligación de ustedes como autoridades en estas fechas postelectorales. Más de 15 millones de engañados resultan un potencial explosivo del que solo la verdad podrá liberarlos y liberar a la nación.”

En dicha impugnación, el actor no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, al tener la calidad de ciudadano, en principio, sería procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encausar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que del escrito presentado por el promovente no se advierte que exista un acto impugnado u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación a alguno de sus derechos políticos-electorales.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

A su vez, tal normativa prevé que opera el desechamiento del escrito de demanda, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Esto es así, porque del análisis del escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, únicamente se advierte que Luis de Guerrero Osio y Rivas hace manifestaciones genéricas sobre lo que considera un engaño a que han sido objeto los votantes que, a su decir, expusieron con su voto la pérdida de sus libertades, sin expresar concepto de agravio vinculado con la afectación directa y personal a alguno sus derechos políticos-electorales ya sea de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, ni de afiliación libre e individual algún partido político.

En virtud de lo anterior, a no resultar conforme a derecho encausar el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no advertirse afectación alguna a sus derechos de dicha

índole, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar trámite alguno al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por Luis de Guerrero Osio y Rivas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO